

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Proceso ejecutivo promovido por
Milton Muñoz Barragán en contra de Ángela
Cala de Quiroga y otros.
Rad. No. 68755-3113-002-2019-00151-01

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, en audiencia del 06 de octubre de 2021, por medio del cual se negó, el decreto de una prueba trasladada, solicitada por el apoderado de las demandadas Ángela Cala de Quiroga, Yuly Andrea Quiroga Rodríguez y María Fernanda Quiroga Rodríguez, por considerarla innecesaria e inconducente.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 06 de octubre de 2021, proferido en audiencia, la primera instancia niega la prueba trasladada solicitada por el apoderado de las demandadas Ángela Cala de Quiroga, Yuly Andrea Quiroga Rodríguez y María Fernanda Quiroga Rodríguez, consistente en la letra de cambio suscrita por el causante Iván Quiroga Camacho a favor de Milton Muñoz Barragán, por valor de \$80.000.000.00 que obra en el proceso de sucesión de Iván Quiroga Camacho, por considerar que la misma es innecesaria e inconducente para resolver el proceso.

2. Contra esta decisión, la parte demandada interpone recurso de apelación. Argumenta que, la prueba trasladada, que en forma concreta se indicaba era la letra de cambio, que había sido objeto del fundamento del pasivo en la sucesión del causante Iván Quiroga Camacho; que en el presente caso, el título ejecutivo o judicial está catalogado como complejo, porque lo constituye el trabajo de partición con la constancia de ejecutoria junto con la letra de cambio; que si no está acreditado en el proceso, el título ejecutivo complejo, considera que no es exigible, por lo tanto, es necesario que obre dentro del proceso, el documento que dio lugar a la creación, aceptación y adjudicación de ese crédito.

Además, señala el extremo recurrente que, requiere de esa prueba trasladada dentro del proceso para demostrar la excepción de mérito propuesta que alude a la inexigibilidad del título ejecutivo. Por lo tanto, contrario a lo que manifestó el A Quo de ser inoficioso, innecesario y no conducente, considera que es válida para sustentar y fundamentar, la excepción propuesta, por lo tanto, respetosamente solicita se revoque la decisión y se acoja la solicitud de prueba trasladada, para que en efecto obre como fundamento a la excepción, que fue propuesta.

III. CONSIDERACIONES

1. Es pertinente de entrada anotar que, el recurso de apelación contra el auto de la primera instancia es procedente, según voces del art. 321-3 del C.G.P., fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, además de haberse sustentado en forma.

2. Precisado lo anterior, se procederá a abordar el tema objeto de apelación y que corresponde a establecer si es procedente el decreto de la prueba trasladada como lo reclama una parte de los demandados, o si por el contrario, tal prueba no es procedente ni conducente como lo concluyó el señor Juez de la primera instancia.

3. Sobre el tema de la conducencia y pertinencia de la prueba, es bien sabido que son requisitos necesarios para el decreto de las pruebas. La conducencia de la prueba tiene que ver con la aptitud legal o jurídica de la misma para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere.

Analizar la conducencia de la prueba evita un desgaste inútil en el proceso porque si se determina que es inconducente, significa que el medio que se quiere utilizar es ineficaz para demostrar el hecho.

En ese orden de ideas, al estudiar la conducencia de la prueba trasladada solicitada por la parte recurrente, se concluye que, la misma es totalmente innecesaria y no conducente, pues con esa prueba no se estaría probando nada relevante en el proceso; en efecto, el título ejecutivo objeto de la presente Litis, es una sentencia plenamente ejecutoriada, donde con anterioridad se hizo efectiva la letra de cambio y se ordeno el pago de la misma a los aquí demandados, por consiguiente, no se ve la necesidad del decreto de esta prueba, tal como acertadamente lo concluyó la primera instancia.

En ese orden de ideas, se observa que la decisión de la primera instancia es acertada por lo que procede su confirmación junto con la correspondiente condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

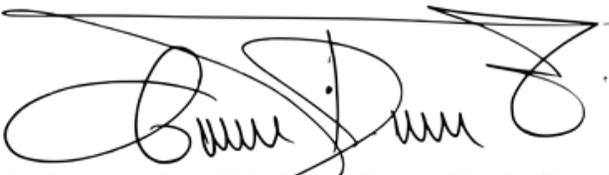
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 06 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, dentro del presente proceso, por las razones que se han dejado esbozadas en los párrafos precedentes.

Segundo: Costas a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS Mcte. (\$1.000.000.00) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Tercero: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA¹
Magistrado

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.